



Expediente: 2679/26

Carátula: ROMANO SERGIO FELIPE C/ VELIZ BUENDIA HERNAN S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4

Tipo Actuación: ACTAS CON FD

Fecha Depósito: 30/07/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20336574383 - ROMANO, Sergio Felipe-ACTOR/A

90000000000 - VELIZ BUENDIA, Hernan-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 2679/26



H102346301576

JUICIO: "ROMANO SERGIO FELIPE c/ VELIZ BUENDIA HERNAN s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA". 2679/26 - Juzgado Civil y Comercial Común XV nom

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 29 de julio de 2026, siendo el día y hora fijados por S.S. nos conectamos a la Audiencia del art. 475 del CPCCT, convocada por medio de la aplicación ZOOM; se encuentra conectada la Sra. **Jueza del Juzgado Civil y Comercial de la XV° Nominación, Dra. María Florencia Gutierrez**, con la asistencia de la **Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4**, Prosecretario Alvaro Marcelo Cáceres, el audiencista Luciano Tarulli, el actor **Sergio Felipe Romano**, su letrado patrocinante **Dr. Garcia Jorge Franco**, por otro lado la parte demandada no se encuentra conectada.

ABIERTO EL ACTO, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 474 CPCCT y subsiguientes, la Dra. Gutierrez en este acto dicta sentencia en forma oral que se transcribe a continuación:

Tal como se conoce el instituto de la tutela autosatisfactiva, ha sido prevista por el Código Procesal en los artículos 474, subsiguientes y concordantes de este Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

La medida autosatisfactiva es un instituto que ha sido definido por la doctrina como una solución urgente no cautelar, despachable in extremis que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano jurisdiccional.

Se trata también entonces, de un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional que se agota con el dictado de la misma, de ahí la denominación de autosatisfactiva con un despacho que puede o no ser favorable.

En este caso particular, el artículo 474 establece cuáles son los tres supuestos:

El primer supuesto sería la necesidad de satisfacer una obligación incondicional impuesta por la ley o hacer cesar de inmediato conductas o vía de hechos producidas o inminentes contrarias a derecho según la legislación de fondo.

El segundo supuesto estaría dado por el interés razonable en la prevención de un daño de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe.

El tercer supuesto es que el interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines y la tutela no depende tampoco de un proceso principal.

De acuerdo a la demanda instaurada en en este proceso, la parte actora habría realizado una transferencia de dinero de \$1.900.000 pesos a una cuenta bancaria identificada como de titularidad de la la parte demandada que es la parte que no ha comparecido a este proceso.

El actor invoca además el inciso dos de esta tutela manifestando de que habría una especie de un pago indebido e incausado. Sin embargo, hay un escollo para el dictado de esta tutela autosatisfactiva y tiene que ver con este carácter excepcional, restrictivo que tiene esta figura en cuanto está prevista con una finalidad tuitiva, una urgencia, y no tiene mayor amplitud de debate y prueba.

En el caso, debo rechazar la tutela autosatisfactiva en función de que por las cuestiones que están implicadas en este proceso, se requiere de un proceso donde puede haber un mayor debate, una amplitud en materia de prueba, y como prevé el mismo instituto en el artículo correspondiente, el rechazo de la tutela autosatisfactiva no obsta el derecho a petitionar su reconocimiento en otro tipo de proceso.

Es decir, que acá no hay una una valoración en sí de las pruebas que han sido aportadas, sino la naturaleza del proceso que se ha elegido en cuestión de las pretensiones que han sido en la demanda.

En relación a las costas, son por su orden y los honorarios del letrado Jorge Garcia, en su carácter de patrocinante del actor, quedan regulados, en una consulta escrita.

Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR a la tutela autosatisfactiva en los términos explicitados en la audiencia virtual.

2) Costas, por su orden.

3) Regular honorarios al letrado Dr. Jorge Garcia en el valor de una consulta escrita.

Finalmente, hago constar que la grabación de la audiencia se encuentra subida al expediente digital e indico que en caso de discordancia entre lo expuesto en esta acta y la grabación, prevalece lo señalado en esta última. SECRETARÍA.FIRMADO DIGITALMENTE

Actuación firmada en fecha 29/07/2026

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.